

culo 1771, puede formarse concurso necesario no solo contra el deudor presente sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1842. Cualquier acreedor puede pedir la declaración del concurso necesario.

Art. 1843. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres días y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaración.

Art. 1844. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1845. Si el tribunal superior revoca la declaración, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1846. Los bienes embargados antes de la declaración, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1847. Hecha la declaración, el juez prevendrá al deudor, que dentro de seis días presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1851 y 1816.

Art. 1848. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1849. Hecha la declaración de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1850. Admitida la cesion ó hecha la declaración conforme á los artículos 1830, 1831 y 1843, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1851. Dentro de los ocho días siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los

acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres días siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

Art. 1852. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1853. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1^o Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2^o Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que se reclame:

3^o Fuerza ó coaccion.

Art. 1854. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1855. El incidente se seguirá en la via sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1856. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1857. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor, por mayoría, tambien de los capitales que representen.

Art. 1858. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

Art. 1859. Las atribuciones del interventor serán:

1^o Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al juez:

2^o Cuidar del cumplimiento del artículo 1897.

3.º Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4.º Dar parte al juez de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1860. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1861. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1862. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, ó del juez, cesará en su encargo.

Art. 1863. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1864. En la junta prevenida en el artículo 1851, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción 1.ª del artículo 2057 del Código civil, [1] así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1865. Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; de la presentación se les dará un certificado por el escribano.

Art. 1866. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince días siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

(1) Cod civil. Art. 2057. Cop. en la nota de la pag. 282.

Art. 1867. Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1868. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusion.

Art. 1869. En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1870. Los acreedores que disientan, así como los que no asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebracion de la junta de los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contados desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1871. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1872. Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que éstos, si el interés del crédito lo permite.

Art. 1873. Resuelta la admision de los créditos, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis días, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

Art. 1874. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1875. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion, recibándose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta días del legal, observándose las disposiciones de los artículos 598 á 602.

Art. 1876. Concluido ese término, se tendrá por hecha

la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

Art. 1877. Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los elegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1873 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

Art. 1878. El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 129.

Art. 1879. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil, y á los artículos 846, 848, 849 y 853 de éste.

Cod. civil. Tit. IX. Lib. III. Dice: el término...

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2054. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 2055. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.

Art. 2056. Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluble se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.

Art. 2057. No entrarán en concurso:

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 (que tratá de las cosas depositadas bajo sello) y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.

Art. 2058. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho.

Art. 2059. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 2061. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076. (Copiados en las paginas 283 y 284.)

Art. 1880. La sentencia de graduacion es apelable co-

Art. 2062. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus renditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los asentes y las que para el caso de que se trata, establece el Código de procedimientos.

Art. 2063. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los renditos de los últimos cinco años.

Art. 2064. Para que se pague con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

Art. 2065. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

Art. 2066. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 2067. Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 2068. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 2069. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 2070. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

Art. 2071. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.

Art. 2072. El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.

mo la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

Art. 2073. Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio; en el caso de enajenación, de los bienes que hayan sido adjudicados.

Art. 2074. Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

Art. 2075. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

Art. 2076. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 2077. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos;

2º Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes;

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

5º Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstos hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlos, y que su importe se haya empleado en las obras;

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

Art. 2078. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

Art. 2079. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPÍTULO III.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 2080. Tiene privilegio en los muebles que se hayan en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

Art. 1881. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de al-

Art. 2081. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

Art. 2082. El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el artículo 782 [por estar unidos ó incrustados en el edificio de una manera fija; de modo que no puedan separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á el adherido.]

Art. 2083. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público.

Art. 2084. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 2085. El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

Art. 2086. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 2087. El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 2088. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura: sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 2089. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Art. 2090. Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar;

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso;

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años;

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000, (*) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

gunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1882. Al Supremo Tribunal de Justicia^[2] solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya pre-

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme a la fraccion 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 2094. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 2095. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y esten comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 2096. Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que pro venga de delito y las multas.

(2) Art. 2000. Cop. en la nota 1ª de la pag. 23.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

lacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1883. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estu vieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1884. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

Art. 1885. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1886. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vendidos ó que se vencieren durante su encargo.

Art. 1887. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1888. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1889. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

Art. 1890. Se depositarán en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad^[1] las alhajas y cualesquiera cantidades que se recau-

(1) Ref. por el art. 5 de la ley supl.